



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE QUEJA 7/2016-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2016**  
**ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Guillermo Raymundo Luis Pinacho, Síndico del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca. Sin anexos.	059637

La anterior documental fue recibida el día de hoy en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil dieciséis

Con el escrito de cuenta del Síndico del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en el expediente principal<sup>1</sup>, **fórmese y regístrese el recurso de queja que hace valer contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad por violación al proveído de suspensión de doce de julio de dos mil dieciséis<sup>2</sup>, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 70/2016.**

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito recursal, el promovente aduce lo siguiente:

"Vengo en nombre y representación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, a promover el **Recurso de Queja por Violación a la suspensión del acto, concedida en la Controversia Constitucional 70/2016**; lo anterior con fundamento en los artículos 55 y 56 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

**Único.** El congreso del Estado de Oaxaca, así como el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, viola la suspensión otorgada en la Controversia Constitucional número 70/2016, a favor del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

Ello se considera así porque dicha suspensión fue otorgada para los efectos de que no se ejecutara el decreto impugnado o cualquier acto que tenga como propósito la suspensión o revocación de mandato de **José Villanueva Rodríguez** como Presidente del Municipio de Ocotlán de Morelos y, por ende, sea el Presidente Suplente quien asuma el cargo o cualquier otro concejal integrante del Ayuntamiento, por tanto, el Órgano legislativo debía abstenerse de ejecutar el decreto impugnado en este medio de control constitucional.

[...].

<sup>1</sup> Fojas 37 a 39 del expediente principal de la controversia constitucional 70/2016

<sup>2</sup> Fojas 40 a 43 del incidente de suspensión de la controversia constitucional 70/2016

## RECURSO DE QUEJA 7/2016-C, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2016

En relación con lo anterior, es importante destacar que en proveído de doce de julio de dos mil dieciséis se concedió la suspensión del acto impugnado en los términos siguientes:

"[...] Así las cosas, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión solicitada** en relación con la ejecución del Decreto impugnado o cualquier acto que tenga como propósito la suspensión o revocación del mandato de JOSÉ VILLANUEVA RODRÍGUEZ como Presidente del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca y, por ende, sea el Presidente suplente quien asuma el cargo o cualquier otro concejal integrante del Ayuntamiento; por tanto, el órgano legislativo estatal deberá abstenerse de **ejecutar** el Decreto impugnado en este medio de control constitucional pues, de lo contrario, se dejaría sin materia este asunto [...]"

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión recién aludido y, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero<sup>3</sup>, 55, fracción I<sup>4</sup>, y 56, fracción I<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite el presente recurso de queja**, y se precisa que aun cuando el municipio recurrente ofrece como prueba la documental que menciona en su escrito de mérito, no la acompañó.

En esta lógica, de conformidad con el artículo 57<sup>6</sup> de la ley reglamentaria de la materia, con copia del escrito de agravios, **se requiere a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca para que dentro del plazo de quince días hábiles dejen sin efectos los actos o normas que dieron lugar al presente recurso**, o bien, rindan un informe y ofrezcan pruebas en relación con lo

<sup>3</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>4</sup> Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y [...].

<sup>5</sup> Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y [...].

<sup>6</sup>Artículo 57. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.



RECURSO DE QUEJA 7/2016-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2016

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

determinado en el citado proveído de suspensión, además que deberán precisar los actos que han llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada, apercibidos que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se les imputan y se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 70/2016, y envíese copia certificada de este proveído al referido incidente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la ley reglamentaria de la materia, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del proveído de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el recurso de queja 7/2016-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 70/2016, promovida por el Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca. Conste.

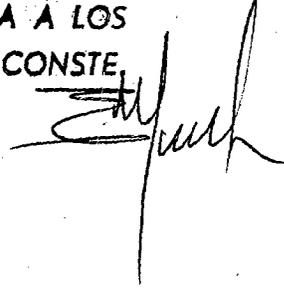
JAE/FJER01

7Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

8Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

EL 28 OCT 2016 ..... SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS  
INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE,



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES  
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS  
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR  
MEDIO DE LISTA. DOY FE.

